

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado Ponente

**AC5239-2019**

**Radicación: 08001-31-03-007-2018-00219-01**

Aprobado en Sala de veinte de noviembre de dos mil diecinueve

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por Aida Belinda Frieri García, dirigida a sustentar el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de 23 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, en el proceso verbal incoado por la recurrente, contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos de las Mercedes Lajud Arias, y demás personas interesadas.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La demandante solicitó declarar que adquirió por el modo de la prescripción, el derecho de dominio del inmueble que identifica por su situación y linderos, al haberlo poseído materialmente durante el tiempo exigido en la ley para tal efecto.

1.2. **El fallo de primera instancia.** El 23 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, negó las pretensiones, aduciendo que la demandante no acreditó su condición de poseedora.

1.3. **La sentencia del Tribunal.** Confirma la anterior decisión, por cuanto, contrario a lo alegado en la apelación, en el proceso se acreditó que la actora ha reconocido dominio ajeno sobre el predio controvertido en cabeza de la sucesión de Carlos de las Mercedes Lajud Arias.

Por una parte, al comparecer a la mortuoria del referido causante solicitando su reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales y la adjudicación de los bienes, entre ellos el pretendido; y por otra, derivado de un contrato de administración suscrito por la apelante con la sociedad Alfredo de Castro P. & Compañía Limitada, al participar con los demás sucesores en la distribución de las rentas de arrendamiento que produce el bien raíz.

1.4. **La demanda de casación.** En el único cargo formulado se acusa la violación de los artículos 164, 166, 176 y 242 del Código General del Proceso, al dar por cierto el *ad-quem*, sin estarlo, que la actora, en el citado contrato de administración, «*obró en calidad de representante de los herederos del finado Carlos de las Mercedes Lajud Arias*».

Según la recurrente, lo anterior «*se puede observar claramente en la cláusula segunda donde se le permite al administrador celebrar los contratos de arrendamiento*

*respectivos bajo las garantías de que a juicio del administrador sean oportunas. A su vez se autoriza para hacer traslados e instalaciones de líneas telefónicas cuando fuere necesario e igualmente para la instalación de TV Cables. El ejercicio de estas prerrogativas, solo es posible en virtud de la entrega que mi poderdante ha realizado en virtud del corpus para la ejecución del contrato de arrendamiento».*

1.5. Siendo ese, en lo esencial, el contenido del cargo formulado, es del caso examinar su idoneidad formal.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. El artículo 344 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener una demanda de casación, en orden a admitirla y resolverla de fondo.

La razón de ser de tales exigencias estriba en la naturaleza dispositiva y exceptiva del recurso, en cuanto responde a motivos previstos en forma expresa por el legislador y se estructura en las precisas hipótesis normativas, de ahí el adjetivo de extraordinario.

2.2. Así, denunciada la violación de la ley sustancial, el párrafo primero del mismo precepto, demanda del recurrente identificar las disposiciones legales en concreto infringidas, requisito que bien se puede colmar señalando una *«cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada».*

Se trata de una formalidad esencial, porque en la hipótesis de errores probatorios, de nada serviría constatar materialmente los elementos de juicio en el proceso o fijar su contenido objetivo, o darles su alcance jurídico, si no se indica dónde cabe el ejercicio de subsunción normativa; o si siendo pacífica una u otra cosa, cuál fue el precepto inaplicado, mal aplicado o indebidamente interpretado.

La omisión de dicha exigencia, en consecuencia, dejaría el ataque en el vacío, al decir de la Sala, en doctrina que mantiene vigencia, *«(...) en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación»*<sup>1</sup>.

Desde luego, no cualquier precepto califica como sustancial, sino únicamente, según tiene decantado la Sala<sup>2</sup>, el que declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, cuando regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica. De ahí que carecen de esa connotación las normas que definen fenómenos jurídicos o describen sus elementos, pues por ser tales, en línea de principio general, no atribuyen derechos subjetivos; tampoco, por lo mismo, las que regulan determinada actividad procesal o demostrativa.

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 145 de 1º de octubre de 2004, expediente 7736.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia 071 de 29 de abril de 2005, expediente 0829, entre otras.

2.3. Frente a lo anterior, en el caso, salta de bulto que el único cargo formulado no se aviene al requisito esencial en comento, pues al margen de cualquier otro defecto formal que pueda contener, ninguna de los preceptos que se citan del Código General del Proceso como violados tiene la connotación de sustancial, dado que no declaran, crean, modifican o extinguen una relación jurídica concreta, sino que simplemente gobiernan cierta actividad probatoria.

En efecto, el 167, alude al principio de la necesidad de la prueba; el 166, gobierna el tema de las presunciones legales y la demostración de sus hechos; el 176, concierne a la valoración en conjunto de los distintos medios de convicción, todo conforme a las reglas de la sana crítica; y el 242, lo tocante con la apreciación de los indicios.

2.4. Aunque lo dicho es suficiente para inadmitir la demanda de casación, tampoco hay lugar a observar lo previsto en los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009), y 336, *in fine*, del Código General del Proceso, consagratorios de la casación oficiosa y la selección positiva de ciertos fallos.

Lo primero, en defensa de los derechos constitucionales, el orden o el patrimonio público; y lo segundo, cuando hay lugar a unificar o corregir la jurisprudencia, o a ejercer un control de legalidad.

2.4.1. El simple hecho de haberse obtenido decisiones adversas, no impone, en el ámbito constitucional o de

convencionalidad<sup>3</sup>, adoptar correctivos, toda vez que para el efecto se requiere de la presencia de faltas superlativas que hayan trascendido a los derechos y garantías supralegales de la recurrente.

2.4.1.1. En el campo adjetivo no se observan, pues en el interior del proceso se constata que dicha parte mantuvo intactas las garantías de defensa y contradicción, al punto que en la demanda de casación nada al respecto reclama.

2.4.1.2. En el terreno de los hechos y de las pruebas, y en el campo puramente jurídico, no se encuentra allanado el camino para proteger un derecho subjetivo, por cuanto las conclusiones del Tribunal sobre que la demandante de la usucapión no era poseedora del inmueble controvertido, pues reconocía dominio ajeno, se muestran razonables.

En dirección de los errores enrostrados alrededor de la administración del predio, porque no otra significación tiene la circunstancia de compartir la actora, como cesionaria de derechos en la sucesión de Carlos de las Mercedes Lajud Arias, las rentas de arrendamiento, hecho que, por lo demás, debe tenerse como cierto, pues no fue impugnado, inclusive, con independencia de que ella haya obrado o no en calidad de representante de dichos herederos.

Lo anterior se corrobora con el otro argumento basilar del Tribunal, que al no haber sido confutado debe tenerse

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972.

por aceptado, consistente en que la recurrente, asociado con el bien raíz en discusión, integrante del patrimonio sucesoral, solicitó su reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales en el proceso de sucesión.

2.4.2. En la óptica de la selección positiva, tampoco habría lugar a la actuación de la Corte, al no aparecer temas asociados con la aplicación o alcance de una norma sustantiva, menos con diversidad de interpretaciones sobre un mismo punto de derecho, ni con la necesidad de erradicar del ordenamiento el valor de un precedente.

2.5. En ese orden ideas, se impone inadmitir el libelo examinado, en aplicación de lo previsto en los artículos 346, numeral 1º del Código General del Proceso.

### **3. DECISIÓN**

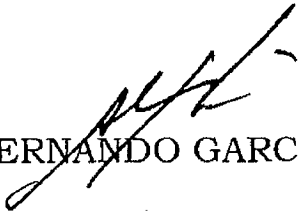
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **inadmisibile** la demanda de que se trata, y **desierto** el recurso de casación en comento. En consecuencia, ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**

(En comisión de servicios)

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA